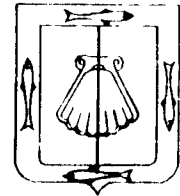




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

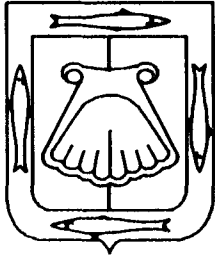
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-No 0140883
Características
315112818

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

**REGLAMENTO DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES AL
EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DEL INGRESO A LA FUNCIÓN
NOTARIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



PODER EJECUTIVO

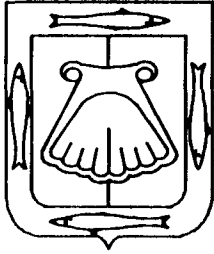
LICENCIADO LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIONES XXIII Y XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 4, 7 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 12 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL NOTARIADO, TODAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DEL INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables al Registro Único de Aspirantes al Ejercicio del Notariado y al ingreso de la función notarial, establecidas en la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, ejercerá las atribuciones que la Ley del Notariado del Estado y el presente Reglamento le otorgan.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 6.- Recibida la solicitud, la Dirección General de Asuntos Jurídicos estudiará y corroborará que la documentación presentada acredite que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en la Ley. Para lo cual, acudirá cuando sea necesario, ante las autoridades federales, estatales y municipales competentes.

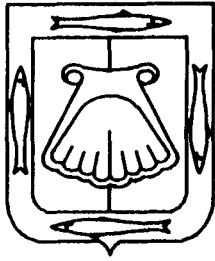
ARTÍCULO 7.- La actuación de los Notarios Públicos, tiene validez en todas las Entidades Federativas del País, por lo que, el Título y Cédula Profesional a que se refiere la fracción II del Artículo 11-A de la Ley, serán cotejados y corroborados con la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 8- El Gobernador del Estado, expedirá la constancia respectiva en un plazo de 10 días posteriores contados a partir del día siguiente en que la Dirección General de Asuntos Jurídicos emita el dictamen conforme a los resultados del estudio de la documentación presentada por el solicitante.

CAPITULO III DEL CURSO TEORICO-PRÁCTICO

ARTÍCULO 9- El Gobernador del Estado, signará el convenio respectivo con la UABCS; para que dicha Institución Educativa, imparta el curso teórico-práctico que establece la Ley.

ARTÍCULO 10.- En el convenio que se señala en el Artículo anterior, se especificarán los aspectos administrativos y de organización necesarios para el buen desarrollo del curso teórico-práctico.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 11.- La UABCS fijará la cuota de recuperación que deberán cubrir los Aspirantes al Ejercicio del Notariado por concepto del curso teórico-práctico a que se refiere el presente Capítulo.

La cuota de recuperación por concepto del curso teórico-práctico, se señalará en la convocatoria que al respecto expida el Gobernador del Estado.

CAPITULO IV DEL INGRESO A LA FUNCION NOTARIAL

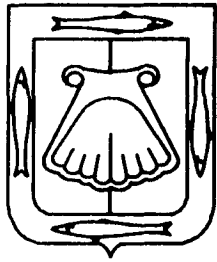
ARTÍCULO 12.- El Gobernador del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del curso teórico-práctico a que se refiere el Capítulo anterior; fijará día, hora y lugar para la realización del examen que se establece en la Fracción IV del Artículo 12 de la Ley.

ARTÍCULO 13.- El examen consistirá en dos pruebas, una de conocimientos y otra psicométrica.

El examen de conocimientos, se presentará por escrito en forma simultanea, durante el tiempo fijado en la convocatoria; será común para todos los concurrentes al examen.

El examen psicométrico se aplicará conforme lo disponga el profesionista que para tal efecto designe el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 14.- Si la calificación del examen de conocimientos fuese inferior a 8 dentro de la escala de 1 a 10 o del examen psicométrico resulte "no apto" y/o "no recomendable", el Aspirante a Notario no obtendrá la Patente de Notario.



PODER EJECUTIVO

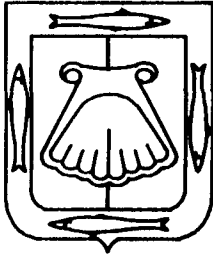
ARTÍCULO 15.- La Dirección de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, notificará personalmente a los Aspirantes a Notario, del resultado de los exámenes dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de la realización del examen.

ARTÍCULO 16.- Los Aspirantes a Notarios seleccionados para obtener la titularidad de las Notarías Públicas que hayan sido convocadas, sostendrán una entrevista con el Gobernador del Estado, a efecto de que éstos exhiban la póliza de garantía que establece la Fracción II del Artículo 16 de la Ley.

ARTÍCULO 17.- Los Aspirantes a Notarios que aprobando satisfactoriamente el examen señalado en el presente Capítulo y que por el número de Notarías Públicas a otorgar, no hayan obtenido la Patente de Notario; conservarán sus derechos para las próximas convocatorias que para tal efecto expida el Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los profesionistas que a la fecha de la publicación del presente Reglamento, cuenten con Patente de Aspirante a Notario debidamente publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, deberán solicitar su inscripción en el Registro Único de Aspirantes al Ejercicio del Notariado.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sin el requisito a que se refiere el Artículo Transitorio anterior, dichos profesionistas no podrán participar como tales en la convocatoria que para la obtención de la titularidad de nuevas Notarías Públicas o de las declaradas vacantes, expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, en la Residencia del Poder Ejecutivo, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil dos.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA